



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES
Demandado: WEIMAR CHAVEZ IBAGON
Radicado: 2018-00193-00 FOLIO 68 TOMO VII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 842

La **Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, actuando como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S. A., instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se observa que la demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella **Pagaré N° 075606100004028** por valor de **\$ 25.472.806.00**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 430, 431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, Dra. **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, en contra del señor **WEIMAR CHAVEZ IBAGON** mayor de edad, y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero, inmersas dentro del pagaré N. **075606100004028**, correspondiente a la obligación No. **725075600073224**.

1. Por la suma de **\$14.414.421,00**, por concepto de capital insoluto.
2. Mas el valor de los intereses remuneratorios, causados desde el 20 de diciembre de 2014, al 20 de diciembre de 2015, con un interés de Tasa Variable DTF+7 PUNTOS EFECTIVA ANUAL.
3. Mas el valor de los intereses liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

PUERTO RICO - CAQUETÁ

Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de diciembre de 2015, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$96.150,00** por OTROS CONCEPTOS, contenidos en el numeral 1.1.6 del pagaré.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **WEIMAR CHAVEZ IBAGON**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438 del Código General del proceso., enterándosele que dispone de **3 días para interponer recursos** contra el mandamiento de pago, **5 días para cancelar la obligación** y **10 días para que proponga las excepciones** que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Téngase a la **Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, Abogada titulada, con C.C. N. 36.088.553 y Tarjeta Profesional 176.632 del CSJ, como Apoderada Judicial de la entidad Bancaria demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico-Caquetá, Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS
Demandado: ESPERTH ARCHIPIZ RIVERA
Radicado: 2018-00093-00 Folio-575 T. VI

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 395

El **Dr. ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, conforme poder anexo, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados al pagaré **Nº 039036100013099** por valor de **(\$11.998.754,00)**; título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, **Dr. ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS** y en contra del señor **ESPERTH ARCHIPIZ RIVERA** mayor de edad identificado con C.C. N. 17.640.242, y de esta vecindad, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de **(\$11.998.754,00)**; por concepto de capital insoluto que adeuda del Pagaré No. **Nº 039036100013099** que se ejecuta, vencido el 8 de julio de 2017.
- b. Por valor de **(\$2.630.295,00)**, correspondientes al interés remuneratorio que adeuda del pagare No. **Nº 039036100013099** que se ejecuta desde el 8 de julio de 2016 hasta el 8 de julio de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación.
- c. Por intereses moratorios del capital insoluto del pagaré No. **039036100013099** a la tasa máxima legalmente permitida desde el 9 de julio del 2017 y hasta que se verifique el pago.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

- d. Por valor de **(\$57.685,00)**, por otros conceptos pactados en el numeral 1.1.6. del encabezado del pagaré que se ejecuta, debidamente detallados en la tabla de amortización anexa.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **ESPERTH ARCHIPIZ RIVERA** entregándoseles copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso., enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Téngase al **Dr. ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS**, Abogado titulado, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. JHON EDINSON CHARRY CALDERON
Demandado: JOSIAS CORTES ARTUNDUAGA
Radicado: 2018-00035-00 Folio-519 T. VI

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 185

El **Dr. JHON EDINSON CHARRY CALDERON**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, instaura demanda ejecutiva singular, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella **Pagaré N° 075606100004990** por valor de **\$16.301,843**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, Dr. JHON EDINSON CHARRY CALDERON en contra del señor **JOSIAS CORTES ARTUNDUAGA** mayor de edad, y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **\$12.796.842** por concepto de capital insoluto de la obligación No. **725075600086102** contenida en el Pagaré número **N° 075606100004990**.
2. Por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 20 de octubre de 2016 al 20 de abril de 2017, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.
3. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitidos y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde abril 21 de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$61.910** M/CTE, por conceptos contenidos en el numeral 1.1.6 del precipitado pagaré.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.



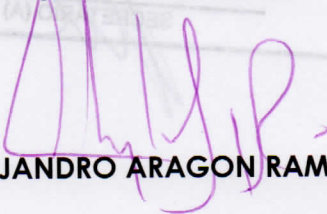
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **JOSIAS CORTES ARTUNDUAGA**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438 del Código General del proceso, enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días para cancelar** la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Reconocer al **Dr. JHON EDINSON CHARRY CALDERON**, Abogado titulado identificado con la C.C. 1.075.214.967, T.P. 210-140, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dra. CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: DAYRON ALEXIS RIVERA MARIN
Radicado: 2019-00146-00 Folio-42 T. VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 943

La **Dra. CASILDA PEÑA HERRERA**, actuando como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S. A., instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **DAYRON ALEXIS RIVERA MARIN**, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella el **Pagaré N° 075606100006959** por valor de **\$10.000.000 M/CTE**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderada judicial, **Dra. CASILDA PEÑA HERRERA** en contra del señor **DAYRON ALEXIS RIVERA MARIN** mayor de edad, y de esta vecindad, por las siguientes sumas de dinero:

Primero: Por concepto del **Pagaré N° 075606100006959** con obligación N. **725075600113896**

- a) Valor de **\$10.000.000 M/CTE**, por concepto de capital.
- b) Más los intereses corrientes causados desde el 16 de enero de 2018 al 16 de enero de 2019, por valor de **\$2.118.555 M/CTE**.
- c) Más los intereses moratorios que se causen desde el 17 de enero de 2019 hasta su fecha del pago y liquídense a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se decidirá en su momento.

SEGUNDO: No librar

la demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia, por parte de **DAYRON ALEXIS RIVERA MARIN**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL

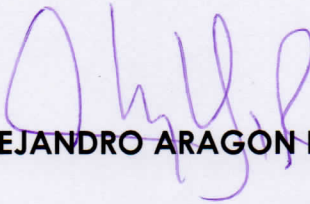
PUERTO RICO - CAQUETÁ

dispone de **3 días para interponer recursos** contra el mandamiento de pago, **5 días para cancelar la obligación** y **10 días para que proponga las excepciones** que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Téngase a la **Dra. CASILDA PEÑA HERRERA**, Abogada titulada, como Apoderada Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 Apoderado: Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES
 Demandado: HECTOR CORTES BERNAL
 Radicado: 2019-00072-00 FOLIO 163 TOMO VII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 359

La **Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, actuando como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S. A., instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de los señores **HECTOR CORTES BERNAL** identificado con la C.C. No. 1.006.419.432,; acompañándose a ella el **Pagaré N° 039036100019127** por valor de **\$14.000.000.00**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., título valor del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero; como quiera que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley exige para el válido adelantamiento de los procesos de naturaleza civil de conformidad con los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderada judicial, doctora **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, en contra del señor **HECTOR CORTES BERNAL**, mayor de edad, y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero, inmersas dentro del pagaré **N°039036100019127**, correspondiente a la obligación No. **725039030331194**.

1. Por la suma de **\$14.000.000,00**, por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de **\$2.209.588**, por concepto de los intereses remuneratorios, causados desde el 16 DE ENERO DE 2018, hasta el 16 DE ENERO DE 2019 con un interés de tasa variable **DTF+7 PUNTOS EFECTIVA ANUAL**.
3. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

PUERTO RICO - CAQUETÁ

Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de ENERO DE 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$90.860**, POR OTROS CONCEPTO.

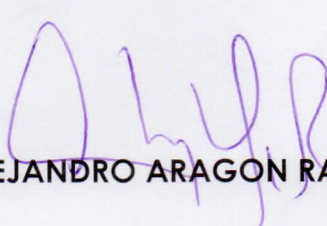
Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **HECTOR CORTES BERNAL** identificado con la C.C. No. 1.006.419.432, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438 del Código General del proceso., enterándosele que dispone de **3 días para interponer recursos** contra el mandamiento de pago, **5 días para cancelar la obligación** y **10 días para que proponga las excepciones** que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Téngase a la **Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, Abogada titulada, con C.C. N. 36.088.553 y Tarjeta Profesional 176.632 del CSJ, como Apoderada Judicial de la entidad Bancaria demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS